



**Observatorio de Derecho Laboral y de la Seguridad Social**  
**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Corporación Excelencia en la Justicia**

**Ficha Jurisprudencial No.33: Sentencia SL5549-2021. Palabras clave: Convención colectiva de trabajo – Derechos adquiridos – Régimen de transición pensional – Pensión extralegal.**

**Por: Carlos Santiago Cuadros León.**

<b>Número de Sentencia</b>	SL5549-2021.
<b>Fecha</b>	7 de diciembre de 2021.
<b>Número de Radicado</b>	74112.
<b>Tribunal</b>	Sala de Casación Laboral – Sala de descongestión número 1.
<b>Magistrado Ponente</b>	Olga Yineth Merchán Calderón.
<b>Accionante</b>	Edgar Miguel Valenzuela Pinzón y seis personas más.
<b>Accionado</b>	Centrales eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP.
<b>Recurrente</b>	Edgar Miguel Valenzuela Pinzón y seis personas más.
<b>Hechos y pretensiones</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los accionantes se vincularon al servicio de la demandada mediante contratos de aprendizaje (3 de ellos) y los restantes (4) mediante contrato de trabajo a término indefinido.</li><li>2. Los accionantes mencionan haber cumplido con los requisitos del artículo 63 de la Convención Colectiva de Trabajo para acceder al beneficio de la pensión de jubilación por vejez.</li><li>3. Mencionan que son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente de la empresa demandada, por ser afiliados a la organización sindical Sintraelecol.</li><li>4. Se niega su acceso a este derecho, luego de interponer derechos de petición al respecto.</li><li>5. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 de la Convención Colectiva de trabajo vigente al interior de Centrales eléctricas de Norte de Santander.</li></ol>



	Liquidación y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales.
<b>Problema jurídico</b>	¿Erró el sentenciador de la alzada, al considerar que los demandantes no son acreedores del reconocimiento pensional contenido en el artículo 63 de la CCT 2004-2008, al interpretar el AL 01 de 2005, desconociendo, según la censura, que la convención se suscribió antes de la reforma constitucional, y que por efectos de la prórroga automática podía entenderse vigente más allá del 31 de julio de 2010?
<b>Instancias procesales</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Sentencia de primera instancia:</b> Otorgar la pensión de jubilación contemplada en la CCT.</li><li>• <b>Sentencia de segunda instancia:</b> Revocar la sentencia apelada en todas sus partes y absolver a la demandada frente a todas las pretensiones.</li></ul>
<b>Género M.P</b>	Femenino.
<b>Tema</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación vejez.</li></ul>
<b>Subtemas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Beneficio de convención colectiva de trabajo.</li></ul>
<b>Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• "...remitió al artículo 467 del CST, así como a la Sentencia CC C009-1994 y destacó que la <b>finalidad de las convenciones colectivas de trabajo</b> era la de fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo, sin menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores en los términos previstos en el inciso final del artículo 53 de la CP." (Negrilla fuera de texto).</li><li>• "... a partir de la vigencia del primero (parágrafo 2 del artículo 1 del acto legislativo menciona – 01 de 2005), no podían reconocerse pensiones convencionales especiales, pues lo que señala tal disposición es que a partir de tal reforma constitucional no pueden establecerse pensiones en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o actos jurídico alguno."</li></ul>



<b>Decisión</b>	No casa la Sentencia, debido a que los recurrentes no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión extralegal, de conformidad con la vigencia de la CCT (2008) y el Acto Legislativo 01 de 2005.
<b>Favorable a los intereses del recurrente</b>	No.